



*****1

VS.

**COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.**

**RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 1428/2017 S.S.**

MAGISTRADO PONENTE:

**CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a tres de abril de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que confirma el proveído de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, dictado por el ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

Glosario:

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Juzgado: Juzgado Segundo (anteriormente Segunda Sala) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Comisión Policial: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (extinta).

Fiscalía: Fiscalía General del Estado de Baja California.

Comisión Penitenciaria: Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

Comisión de Desarrollo Policial: Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la

I.- RESULTANDOS:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la eComisión Policial, emitió resolución en el procedimiento administrativo *****2, mediante la cual se remueve del cargo de Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciario a *****1, por incumplimiento de las obligaciones reguladas en las fracciones XXVII, y LIV, del artículo 133, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al abstenerse de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
2. **Antecedentes en primera instancia.** Contra dicha determinación, *****1 promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Segundo (entonces Segunda Sala de este Tribunal).
3. El Juzgado Segundo admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; tras lo cual desahogó el trámite del juicio, citando para oír sentencia en la audiencia de pruebas y alegatos de ley.
4. Mediante sentencia de siete de septiembre de dos mil dieciocho, la entonces Segunda Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Comisión Policial, a que dicte una resolución en la que deje sin efectos la declarada nula, ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes y en el expediente personal del actor, y en caso de que decida no reinstalar al actor en el cargo del que fue removido, se le cubra indemnización a que tenga derecho, y el equivalente a veinte días de percepciones por cada año de servicio.
5. A que se le pague de inmediato las percepciones económicas que dejó de percibir desde que fue suspendido preventivamente del cargo hasta su reinstalación o, en su caso, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización referida.
6. El juzgado emitió diversos requerimientos a la autoridad demandada, para efectos de que se cumpla con la ejecutoria dicta en el presente juicio.
7. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós el Juzgado Segundo, determinó tener como autoridad sustituta de la Comisión Policial, al Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario del Estado de Baja California, atendiendo a las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicadas el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, así como al primer párrafo del artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, y al

decreto 58, publicado el treinta de abril de dos mil veinte, mediante el cual se aprobó la Ley que crea la Comisión Penitenciaria, y deroga las fracciones LII, LIII, LIV, LVI, LVII Y LX, del artículo 26, del primero de los citados ordenamientos legales.

8. En acuerdo dictado el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Juzgado de origen requirió a la autoridad sustituta para que en el plazo de tres días , más un día en razón de la distancia, acreditara el cabal cumplimiento al resolutive tercero de la ejecutoria dictada, indicándole que debía vincular a todas las autoridades que deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, le apercibió que en caso de no cumplir, o de no manifestar el impedimento que tuviere para ello, se le impondría multa por un mes de salario mínimo, equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización (UMA), de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley del Tribunal.

9. Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Técnico del Consejo de Desarrollo Policial, informó al Juzgado Segundo, que la cantidad correspondiente al período del del uno de diciembre de dos mil dieciocho, al veinte de marzo de dos mil veinte se encuentra calculada en el desglose emitido por Oficialía Mayor, que adjuntó al referido escrito; asimismo, el romoviente solicitó que se realicen acciones para que se efectuen las adecuaciones prepuetsales necesarias en el presupuesto de egresos, para cubrir las cantidades que se adeudan.

9. **Recurso de queja.** En contra del proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, por conducto de su Coordinador Jurídico, interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, Enel que se tuvo por exhibido el informe justificado al Titular del Juzgado Segundo.
10. En dicho acuerdo se ordenó notificar a las partes que, a efecto de dictar la resolución correspondiente, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como ponente, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez.
11. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

12. **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, 92, fracción II de la Ley del Tribunal.

recurso planteado por la Comisión Penitenciaria es procedente, puesto que el Juzgado requirió la ejecución de la sentencia que puso fin al juicio a una autoridad distinta a la que fue condenada. Lo cual, en principio, pudiera significar que el Juzgado fue más allá del alcance de la ejecutoria que trata de cumplimentar.

14. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2023 del Pleno de este Tribunal, de rubro *"RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA CONDENADA, EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017)."*, consultable en su portal electrónico oficial¹.

Antecedentes y contexto

Reformas a la estructura del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

15. Previo al análisis del fondo, es preciso señalar que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se realizaron diversas reformas a la Constitución del Estado, entre ellas, se estableció la extinción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, determinándose que las funciones, facultades, derechos y obligaciones de ambos entes se trasladarían a un nuevo organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General, precisándose que todos los recursos materiales, humanos y financieros en materia penitenciaria se transferirían a la Secretaría General de Gobierno del Estado, los cuales a su vez, serían posteriormente transferidos a un nuevo organismo público descentralizado denominado Comisión Penitenciaria.
16. La reforma en mención es relevante en el presente juicio, puesto que la autoridad demandada, Comisión de Desarrollo Policial pertenecía a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual, al momento del requerimiento recurrido, ya se encontraba extinta, por tanto, es preciso determinar qué autoridad, actualmente, cuenta con las facultades que anteriormente correspondían a la Comisión de Desarrollo Policial, en relación a los agentes de seguridad y custodia penitenciaria.
17. Conforme a lo anterior, previo a analizar los agravios planteados por la autoridad recurrente, se debe dar respuesta a la siguiente interrogante:
18. **Problema jurídico a resolver.** En la actualidad, ¿Qué autoridad cuenta con facultades para dar cumplimiento a obligaciones derivadas de la

¹ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

separación definitiva de un agente de seguridad y custodia penitenciaria?

19. **Criterio.** La autoridad competente para dar cumplimiento a obligaciones, con motivo de la separación definitiva de un agente de seguridad y custodia penitenciaria, es la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

20. **Justificación.**

La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, a través de su Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario, es quien tiene facultades, al momento del requerimiento, para resolver las controversias suscitadas en relación a procedimientos de régimen disciplinario seguidos a agentes de estatales de seguridad y custodia penitenciaria.

21. Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto de veinticuatro de abril de dos mil veinte², mediante el cual se instituyó la ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, **los recursos humanos, materiales y financieros** con que contaba la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, adscrita a la Secretaría General de Gobierno, fueron trasladados a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario³.
22. Así mismo, conforme a los artículos 181 y 193, apartado A, fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Régimen Disciplinario de Institución Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de agosto de dos mil veintiuno⁴, las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario, estarán a cargo de la Comisión de Desarrollo Policial, a la cual, de acuerdo a los artículos octavo y noveno transitorios del Reglamento de mérito, le fueron transferidos todos los recursos humanos, materiales y archivos, así como las funciones, facultades, derechos y obligaciones correspondientes al Consejo de Desarrollo Policial⁵, previsto en la Ley

² Publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 30 de abril de 2020, Número Especial, Tomo CXXVII.

³ Artículo Segundo Transitorio.- Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario adscrita a la Secretaría General de Gobierno, formarán parte del organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal del Sistema Penitenciario.

⁴ Artículo 181.- La Comisión es la instancia colegiada de carácter honorífico de la Comisión Estatal, encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera y el régimen disciplinario de los Miembros, en los términos que contempla la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 193.- Son funciones de la Comisión:

A. En materia del Régimen Disciplinario:

I.- Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Régimen Disciplinario de los Miembros.

⁵ Artículo Octavo Transitorio.- Los recursos humanos y materiales, así como los archivos con los que operaba el Consejo de Desarrollo Policial, previsto en la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de abril de 2020, se entenderán transferidos a la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, prevista en el presente Reglamento.

Artículo Noveno Transitorio.- Toda referencia que se haga en otras disposiciones legales y reglamentarias; así como las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo del Consejo de Desarrollo Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, se

que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

23. De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- La Comisión Penitenciaria es quien tiene a su cargo actualmente a los agentes estatales de seguridad y custodia penitenciaria.
 - La Comisión de Desarrollo Policial, perteneciente a la Comisión Penitenciaria, es el órgano competente para conocer y resolver las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario.
24. Por tanto, al tratarse el presente asunto de un procedimiento de separación definitiva, seguido a un agente de seguridad y custodia penitenciaria, se concluye que quien tiene facultades actualmente para conocer de la materia es la Comisión de Desarrollo Policial, perteneciente a la Comisión Penitenciaria, por tanto, ésta última es competente para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de un procedimiento de separación definitiva, seguido a un agente de seguridad estatal y comisión penitenciaria.
25. Bajo esa consideración, se procede a analizar los agravios planteados por la recurrente, que, en esencia, sostienen que no le corresponde pagar la liquidación a la que el Juzgado le requiere, por los siguientes motivos:
- Manifiesta que el plazo de tres días otorgado en el auto que recurre, es insuficiente en relación a las diligencias necesarias en relación a la orden de pago, ya que el correspondiente a las cantidades que se señalan en el resolutivo tercero de la ejecutoria a cumplimentar, no se encuentra contemplado en su presupuesto de egresos, por lo que ya ha solicitado a la Secretaría de Hacienda los recursos necesarios para tal efecto y esta no ha dado respuesta a su petición.
 - Que el Juzgado Segundo omitió fundar y motivar adecuadamente su determinación, pues afirma, no basta con invocar preceptos legales o jurisprudencias, sino que es necesario que las autoridades encuadren los hechos en la hipótesis normativa, lo que, dice, no ocurrió en la especie.
 - Continúa manifestando que el Juzgado no expone de manera concreta las razones tomadas en consideración para hacer tal determinación del pago, violando con ello el principio de legalidad.
 - Solicita se revoque el auto impugnado y se determine que la autoridad obligada al pago es la Secretaría de Hacienda, atendiendo a sus facultades para administrar la cuenta pública, y atendiendo a que la parte actora tenía relación administrativa con la desaparecida Secretaría de Seguridad

Pública del Estado, por lo que quien puede corresponder al cumplimiento es el Gobierno Central.

Sostiene que el apercibimiento de multa contenido en el auto recurrido, no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no establecer porqué decidió *subrogar* la obligación de la desaparecida Secretaría de Seguridad Pública a la Comisión Estatal Penitenciaria, pues debe determinarse la partida *gubernamental* con la que deberá de cubrirse la cantidad adeudada a la parte actora.

- Que atendiendo al principio de que la autoridad solo puede hacer o que la Ley le permite, la recurrente no puede ejercer un presupuesto que no está específicamente señalado.
- Ofrece como prueba las constancias que obran en autos; Inspección judicial; instrumental de actuaciones; y, presuncional legal y humana.

En primer término, cabe precisar en relación con las pruebas ofrecidas; que el artículo 92 de la Ley del Tribunal, que regula el recurso de queja, no prevé la facultad de la parte recurrente para ofrecer medios de convicción al interponerlo, lo cual obedece al hecho consistente en que la legalidad del auto impugnado en queja, debe analizarse a la luz de las constancias que obran en autos.

Lo cual no lesiona en forma alguna la esfera jurídica de la quejosa, en razón de que para resolver el medio de defensa en que se actúa, este Pleno resolutor analizará las constancias conducentes que obran en el expediente en que se actúa, y tomará en consideración quién es la parte actora en el juicio, quién es la autoridad demandada; y, como se ha razonado en párrafos que anteceden el porqué la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario tiene el carácter de autoridad sustituta, en la etapa de cumplimiento de la sentencia dictada en la primera instancia.

26. Preciado lo anterior, se tiene que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

27. **Problemas jurídicos a resolver**

I. ¿Sólo están obligadas a cumplir con una sentencia aquellas autoridades que existan al momento en que ésta se dicte?

II. ¿Los artículos transitorios de la Ley que crea a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, prevén la obligación de pagar a miembros de la policía que ya no están activos?

III. Si de los artículos transitorios no se advierte tal obligación de manera expresa, ¿la Comisión no tiene el deber de cumplir con el pago de una liquidación de un agente de seguridad y custodia penitenciaria, que fue removido de su cargo, antes de que se creara?

28. **Criterio.** Los argumentos de agravio de la recurrente son infundados. Tal y como ya se señaló, la Comisión Penitenciaria sí es competente para cumplir con la sentencia dictada por el Juzgado, sin que sea

obstáculo que su creación haya sido posterior al dictado de la resolución y que los artículos transitorios de la Ley que la creó no prevean de manera expresa la obligación de cumplir con el pago de liquidaciones a agentes de seguridad y custodia penitenciaria que no se encuentren activos.

29. **Justificación.** Para resolver lo anterior, el Pleno establece las siguientes premisas:

A) Conforme a la normatividad aplicable vigente, la Comisión Penitenciaria, a través de su Comisión Desarrollo Policial, es quien tiene facultades actualmente para conocer de las controversias que se originen en virtud de los procedimientos de régimen disciplinario de los miembros de la policía estatal de seguridad y custodia penitenciaria.

B) De acuerdo al artículo 17, séptimo párrafo de la Constitución Federal, existe el derecho humano a que se garantice la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales⁶.

C) El artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes⁷.

D) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes⁸ y, conforme al diccionario de la Real Academia Española, efectivo significa eficaz, capaz de lograr algo⁹.

Las normas deben ser interpretadas de manera que sean conformes a la Constitución y a los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17.- (...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

Artículo 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁹ *efectivo* -va: Como adjetivo, posee dos acepciones fundamentales: 'real o verdadero': «Se ha pactado un aumento efectivo del 8 por ciento» (*Vanguardia* [Esp.] 19.5.1994); y, aplicado a cosas, 'eficaz, capaz de lograr el efecto que se desea': «Hablaremos ahora sobre el más efectivo antídoto contra la corrupción» (*DHoy* [El Salv.] 12.5.1997),

30. Partiendo de las anteriores premisas, es importante precisar que las normas secundarias deben ser interpretadas conforme a la Constitución, así como en observancia a los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales.

31. Así, en la especie, se tiene que la interpretación de la norma debe ser en el sentido de que se garantice la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales, es decir, que las sentencias deben ser eficaces, capaces de lograr el derecho reconocido en las mismas; lo cual, conforme al artículo 97 de la Constitución local, puede ser garantizado únicamente por la autoridad que efectivamente tenga facultades para ello.

Sostener que una autoridad que fue creada con posterioridad al dictado de la sentencia no está obligada a su cumplimiento, no obstante que tenga facultades para ello, contraviene a la garantía de ejecución de sentencias consagrada en la Constitución, así como al derecho a un recurso efectivo, reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

32. Bajo esa lógica, resulta irrelevante lo argumentado por la autoridad recurrente, en el sentido de que su creación fue posterior al dictado de la sentencia y que no cuenta con información relativa al actor al no ser ya un miembro activo, dado que, sostener lo contrario, implicaría eludir la garantía de cumplimiento de la sentencia y convertiría a cualquier medio de defensa en inefectivo.

33. Así mismo, afirmar que una autoridad que cuenta con facultades para dar cumplimiento a una sentencia está impedida para ello, dado que fue creada con posterioridad al dictado de la resolución, daría pie a que, deliberadamente, órganos de la administración pública dejaren de existir y se crearen nuevos, sin que de manera expresa les fueran trasladadas las obligaciones pendientes de cumplimiento de los entes extintos, en contravención a las disposiciones constitucionales y de derechos humanos contenidos en tratados internacionales, anteriormente señaladas.

El cumplimiento de la sentencia debe atribuirse a la autoridad que tenga las facultades para hacer lo que la propia sentencia está determinando.

34. En ese orden, se tiene que el punto medular yace en determinar si al momento en que una autoridad es requerida para el cumplimiento de una sentencia, **tiene facultades para hacer lo que la sentencia le está solicitando**, siendo intrascendente si la misma no existía al momento en que se dictó la resolución, pues sostener que la autoridad que tiene facultades para cumplir con una sentencia no está obligada a su ejecución, constituiría un perjuicio en contra de

quien obtenga una resolución favorable, toda vez que ésta no se ejecutará, convirtiendo a su recurso en inefectivo.

35. Sirve de apoyo la tesis 2a./J. 25/98, con registro digital 196423, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 212, de rubro *"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO."*¹⁰

36. **Precedente.**

Conforme al artículo 17, séptimo párrafo de la Constitución Federal, existe el derecho humano a que se garantice la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales. En relación con ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y, conforme al diccionario de la Real Academia Española, efectivo significa eficaz, capaz de lograr algo. Ahora, al ser imperativo que todas las normas secundarias se interpreten conforme a la Constitución, así como en observancia a los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales, se tiene que la interpretación de la norma debe ser en el sentido de que se garantice la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales, es decir, que las sentencias deben ser eficaces, capaces de lograr el derecho reconocido en las mismas; lo cual, conforme al artículo 97 de la Constitución local, puede ser garantizado únicamente por la autoridad que efectivamente tenga facultades para ello. Por tanto, en un juicio en que la autoridad demandada

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 196423

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 25/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 212

Tipo: Jurisprudencia

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.

Cuando por virtud de reformas constitucionales o legales queda impedida para cumplimentar la sentencia la autoridad responsable obligada a ello, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar el amparo la autoridad en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías; pero previamente a la remisión del incidente de inejecución a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, y ante la existencia de la autoridad sustituta, el órgano que otorgó el amparo debe realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con dicha autoridad sustituta.

deje de existir sin que se haya dado cumplimiento a la sentencia, para efecto de determinar qué autoridad deberá ejecutarla, en sustitución de la demandada, se tiene que el punto medular yace en resolver qué autoridad, al momento en que se requiere del cumplimiento, tiene facultades para hacer lo que la sentencia le está solicitando, siendo irrelevante si la misma no existía al momento en que se dictó la resolución, pues sostener que una autoridad que tiene facultades para cumplir con una sentencia no está obligada a su ejecución, constituiría un perjuicio en contra de quien obtenga una resolución favorable, toda vez que ésta no se ejecutaría, convirtiendo a su recurso en inefectivo, además, daría lugar a que, deliberadamente, órganos de la administración pública dejaren de existir y se crearen nuevos, sin que de manera expresa les fueran trasladadas las obligaciones pendientes de cumplimiento de los entes extintos.

37. En virtud de lo anterior, se afirma que la Comisión Penitenciaria es la autoridad que debe dar cumplimiento al requerimiento recurrido, relativo a la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en sustitución de la autoridad demandada Director de Asuntos Internos, Control y Seguimiento que posteriormente se denominó Dirección de Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, perteneciente a la extinta Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por lo que hace al argumento en el sentido de que en su presupuesto de egresos no se encuentra previsto el pago en cuestión, es pertinente señalar, que se encuentra en aptitud de incluir la partida presupuestal necesaria, para encontrarse en aptitud de realizar dicho pago.

En cuanto a la afirmación de que el plazo de tres días otorgado en el acuerdo recurrido, es insuficiente, cabe precisar que como lo precisó el resolutor de origen, dicho plazo tiene sustento En el artículo 87, de la Ley del Tribunal, y el apercibimiento en el numeral 36, fracción II de la Ley en cita.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente aclarar que en el referido apercibimiento se señala *“Se apercibe a la autoridad demandada sustituta, que en caso de no dar cumplimiento en forma oportuna y puntual a lo requerido, exhibiendo las constancias correspondientes o de no manifestar el impedimento que tuviese para ello, se le impondrá...”*

De lo cual se advierte que tal apercibimiento no lesiona la esfera jurídica de la recurrente, en razón de que se encuentra en aptitud de manifestar las circunstancias que el impiden cumplir el requerimiento dentro del plazo otorgado para tal efecto, a fin de que no se le imponga sanción por incumplimiento injustificado.

38. En las relatadas condiciones, al tenerse por infundados los argumentos de agravio planteados por la Comisión Penitenciaria, se



confirma el requerimiento de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, relativo a la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado dentro del juicio 1428/2017 S.S.

BAJA CALIFORNIA

39. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma el proveído de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, que requiere el cumplimiento de la sentencia, dictada en el presente juicio a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California como autoridad sustituta.

SEGUNDO.- Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1428/2017 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.